



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001 40 03 013 2023 00084 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Olga Rocío Correa Arango
Afectado:	Francisco Javier Correa Álvarez
Accionado:	EPS Sura
Vinculado	Clínica Medellín
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 042 Especial: 042
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora **Olga Rocío Correa Arango**, que actúa en calidad de agente oficiosa de su señor padre **Francisco Javier Correa Álvarez**, que interpone acción de tutela contra EPS SURA, para que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud de su señor padre, los cuales considera le están siendo vulnerados por la EPS, relatando los siguientes hechos:

Manifiesta que su padre es un adulto mayor de 78 años de edad, actualmente se encuentra afiliado a la EPS Sura en calidad de beneficiario del régimen contributivo, quien padece una patología de **C.A DE MAMA** y su médico tratante le ordenó los medicamentos **Letrozole tab. De 2.5MG en cantidad de 90 y Goserelina de 10.8MG, ampollita subcutánea de dosis única.**

Advierte que la EPS SURA le indicó que debía solicitar al médico tratante el cambio del medicamento **Letrozole**, pero el profesional no accedió al cambio

y le confirmó que este es el medicamento que requiere su señor padre como tratamiento para su patología, manifiesta que con relación a la vacuna Goserelilna, a la fecha de interponer la acción de tutela no había sido suministrada.

Con base en lo anterior, considera la accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud de su señor padre, solicitando como **medida provisional** se ordene de manera **Inmediata** a EPS SURA el suministro de los medicamentos **Letrozole tab. De 2.5MG en cantidad de 90 y Goserelina de 10.8MG, ampolleta subcutánea de dosis única**, los cuales requiere el señor Francisco Javier Correa Álvarez y de igual forma se le conceda tratamiento integral para su patología **tumor maligno de la mama**.

1.2. La acción de tutela fue admitida el día 27 de enero de 2023 en contra de **EPS SURA**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva de la **Clínica Medellín**, concediéndoles el término de dos (02) días, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

Se concedió la medida provisional deprecada en el escrito de tutela y se ordenó a EPS SURA, de manera Inmediata, realice los trámites administrativos necesarios y proceda con la autorización y suministro del medicamento **Letrozole DE 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**, medicamento que requiere el señor Francisco Javier Correa Álvarez, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

1.3 El día 31 de enero de 2023, **Clínica Medellín S.A.S** a través de su apoderada judicial, Doctora Manuela Restrepo Vélez, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que efectivamente el señor Francisco Javier Correa Álvarez ha sido tratado por parte de esta IPS, que, con relación a los medicamentos, le corresponde a la EPS autorizar el suministro de estos, advierte que por su parte no se han vulnerado derechos fundamentales al afectado, solicitando se declare

improcedente la acción de tutela por la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados por parte de la Clínica Medellín.

1.4 Según constancia, la cual obra en expediente (06ConstanciaEpsSura) no se recibió respuesta por parte de EPS SURA a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada.

1.5 Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (07ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Olga Correa, quien manifestó que para el día viernes 03 de febrero 2023, se le suministró el medicamento Letrozole de 2.5MG por noventa unidades, y se le programó la segunda entrega para el mes de marzo, que con relación a la vacuna Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea, le fue aplicada el día 06 de febrero de 2023 a su señor padre.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** está vulnerando el derecho fundamental a la Salud del señor Francisco Javier Correa Álvarez, por la omisión de la entrega del medicamento **Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**, medicamentos que se encuentra prescritos por médico tratante, de igual forma determinar si es procedente conceder tratamiento integral con relación a la patología Tumor maligno de la mama, parte no especificada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Olga Rocío Correa Arango, actúa en calidad de agente oficiosa de su señor padre **Francisco Javier Correa Álvarez**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende

que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y

de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud de su señor padre, es la omisión por parte de EPS SURA en el suministro del medicamento **Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**, medicamento que fue ordenado por su médico tratante.

Este despacho concedió medida provisional rogada en el escrito de tutela, y ordenó a EPS SURA, de manera Inmediata, realizar los trámites administrativos necesarios y procediera con la autorización y suministro del medicamento Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea, medicamento que requiere el señor Francisco Javier Correa Álvarez, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

Por su parte **Clínica Medellín** en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que, si bien por parte de la IPS se ha tratado al señor Francisco Correa, es competencia de la EPS SURA la autorización y suministro del medicamento que requiere el afectado.

Según constancia que antecede (06ConstanciaEpsSura) EPS SURA no dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, pese a estar debidamente notificado.

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la entidad tutelada dentro del plazo correspondiente ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales

fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

- “i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.
- ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...).”.

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-661/10, magistrado ponente, Dr. Jorge Iván Palacio Palacio señaló esta que:

“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que el señor Francisco Javier Correa Álvarez padece de patología de tumor maligno de la mama, parte no especificada, y cuenta con orden médica de fecha 22/12/2022 prescrita por su médico tratante, orden generada para el suministro del medicamento **Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**, la cual se hace necesario para tratar las enfermedades que aquejan al señor Francisco Javier Correa, quien es una persona adulta mayor de 78 años de edad, la cual cuenta con protección especial por parte del estado y se le debe otorgar una atención preferente buscando que se le pueda brindar esa garantía de los derechos de las personas mayores.

Ahora Bien, se tiene que por parte de la EPS SURA no se dio respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada mediante correo electrónico; sin embargo, según constancia que antecede (07ConstanciaAccionante) la señora Olga Rocio Correa, agente oficiosa del afectado, manifestó que por parte de EPS SURA se le suministró a su señor padre los medicamentos **Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina**

de 10.8MG Ampolla Subcutánea en las cantidades ordenadas por su médico tratante.

Ahora bien, según lo manifestado por la accionante, es claro que por parte de EPS SURA se dio cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho, autorizando y suministrando los medicamentos **Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**, pero, lo cierto es que, lo fue en cumplimiento de tal orden y no en cumplimiento de sus deberes como prestadora del servicio de salud, pues se insiste, la EPS debe garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud y esto incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o medicamento específico.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, según la sentencia de la Corte Constitucional, sentencia T 382 de 2013, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez “En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales”. La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del afectado, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, bajo la supervisión de su médico tratante, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor Francisco Javier Correa Álvarez, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del señor Francisco Javier Correa Álvarez y, en consecuencia, se ratificará la medida

provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para que por parte de **EPS SURA** se adelanten las gestiones administrativas necesarias y se suministré el medicamento **Letrozole de 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**.

En ese orden de ideas, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral a cargo de EPS SURA respecto a la patología Tumor Maligno de la mama, no especificado, que aqueja al señor Francisco Javier Correa Álvarez, por cuanto se trata de una patología determinada y es catalogada como una enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo, y, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Por último, Se desvinculará a Clínica Medellín, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Francisco Javier Correa Álvarez**, los cuales están siendo vulnerados por **EPS SURA**.

SEGUNDO: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a EPS SURA de manera Inmediata, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios y proceda con la autorización y suministro del medicamento **Letrozole DE 2.5MG X 90 Tabletas y Goserelina de 10.8MG Ampolla Subcutánea**, medicamento que requiere el señor Francisco Javier Correa Álvarez, en aras salvaguardar su derecho a la salud.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral a cargo de **EPS SURA**, que se derive de la patología **Tumor Maligno de la mama, no especificado**. que aqueja al señor Francisco Javier Correa Álvarez, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela a la **Clínica Medellín**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3060b2a1162b3de1427f53c5397ca27e38b16312bb5afc08262bd96e7beb1b8a**

Documento generado en 07/02/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>